



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SAID FLOREZ PAREDES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00028-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho

Para resolver se CONSIDERA

La liquidación de las costas procesales se rige de manera especial por lo previsto en el artículo 188 del CPACA, norma que realiza una remisión expresa al artículo 366 del C.G.P., que establece:

“...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”

Conforme a lo anterior, es posible inferir que, en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, el auto que modifica la liquidación de las costas, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se considera procedente su análisis por parte de esta Corporación.

Ahora bien, en lo que respecta al término procesal oportuno para interponer el recurso de apelación, se tiene lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P.

En el presente caso, se observa que el auto fue proferido el día 4 de marzo de 2021 (fl. 168), y fue notificado personalmente a las partes al buzón de correos electrónicos para notificaciones judiciales el día 5 de marzo de 2021, y el apoderado judicial de la parte actora presentó el recurso de apelación el día 10 de marzo de 2021, es decir, dentro del término establecido en las normas precitadas.

En consecuencia, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

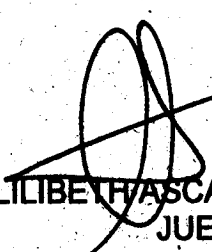


RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

1503 JUN 10

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
Se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieran personalmente.


SECRETARIO



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO DAVID RADA HENRIQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00047-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 10 de mayo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL GARCÍA FONSECA
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COPEY – ELECTRICARIBE S.A.
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00219-00

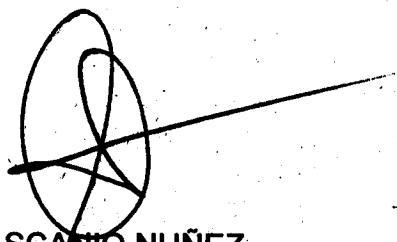
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho advierte que aún no se ha recopilado la totalidad de la prueba reiterada mediante Oficios N° 0429 de fecha 24 octubre de 2019, y comunicación electrónica por Secretaría en fechas 05 de marzo de 2020, 14 de mayo de 2020 y 10 de febrero de 2021. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley a la POLICIA NACIONAL, para que se sirva de remitir a este juzgado, copia de los registros e informes existentes en la base de dato policial, relacionada con el siniestro de fecha 9 de febrero de 2014 donde fue víctima el señor MIGUEL SIMON GARCÍA MUÑOZ.

Se hace la salvedad que en esta ocasión se solicita reenviar los archivos adjuntos con la respuesta allegada en fecha 5 de marzo de 2020.

Término para contestar de cinco (5) días. Adviértasele que el incumplimiento a lo solicitado dará lugar a la apertura del proceso sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
08 JUN. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN CAROLINA MOSCOTE CUELLOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00362-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **08 JUN 2021**

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLIN YANETH VEGA ROMERO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00377-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
08 JUN. 2021**
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00458-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 08 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADEL FRANCISCO MINDIOLA CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00460-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 9 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

08 JUN. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

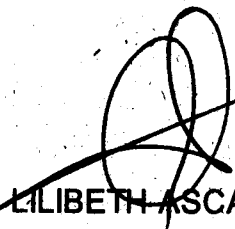
04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN ARAUJO CASTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00497-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de octubre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO MARTINEZ MACHADO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR
Y CLINICA BUENOS AIRES SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00183-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, las pruebas documentales aportadas por la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

El enlace del expediente electrónico fue compartido a los apoderados de las partes el día 3 de junio de 2021, no obstante ello, lo pueden solicitar al correo del juzgado.

Por otra parte, se le otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia al apoderado de la parte demandante, para que se sirva manifestar expresamente, si está de acuerdo con que el dictamen pericial por él solicitado sea realizado por el Colegio de Médicos de Valledupar, caso en el cual debe realizar los pagos correspondientes, en atención a lo indicado en el auto de fecha 28 de enero de 2021. Es de anotar que, si la parte demandante no acredita los trámites pertinentes para la obtención del dictamen, se prescindirá de la práctica de éste.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **08 JUN 2021**

Por anotación en ESTADO No. **021**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNY BADILLO VERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00225-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 04 marzo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANCIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar,

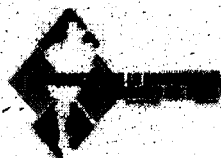
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ETILVIA VILLAZON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00352-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 08 de julio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE REYES

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00367-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 04 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

08 JUN. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA PASTORA QUIROZ QUIROZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00371-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 08 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

Valledupar, 08 JUN. 2021

Por anotación en el expediente No. 021
se notificó al auto dictado. A las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

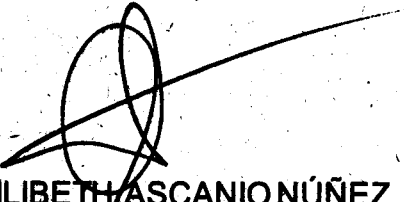
04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN AVELLANEDA BLANCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00378-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **08 JUN. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00403-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 06 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 08 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIAN YOLANDA RINCON RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00411-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 24 de mayo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **08 JUN 2021**

Por anotación en ESTADO No. **021**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRA ESTHER LOPEZ RINCONES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00114-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 04 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **08 JUN. 2021**

Por anotación en ESTADO No 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

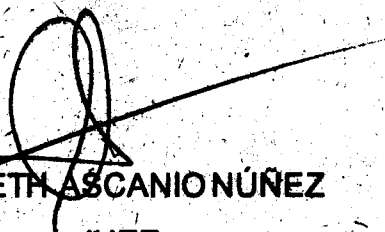
04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LESVIA ESTHER VARELA SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00122-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **08 JUN 2021**

Por anotación en ESTADO No 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

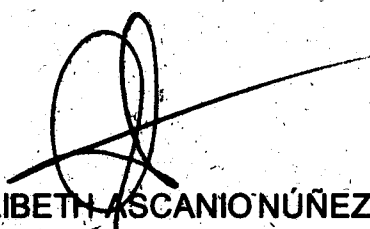
04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL DEL ROSARIO MANJARREZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00131-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **08 JUN. 2021**
Por anotación en ESTADO No. **021**
se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieron
personalmente.







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

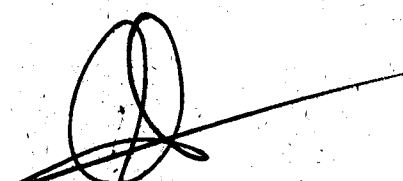
04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00152-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 09 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA RUTH BELTRAN SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00217-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 04 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 06 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIONÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00281-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 9 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
08 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

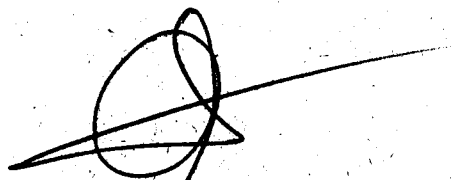
04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA LUZ MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00294-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA-
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00297-00

Se procede a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 80-81), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$17.376.000,00), conforme a los siguientes datos:

INTERESES MONETARIOS ENTRE EL 07/02/2018 HASTA 30/06/2020	\$ 5.376.000,00
CAPITAL DEUDA DE PRIMA	\$ 12.000.000,00
INTERESES MONETARIOS ENTRE EL 07/02/2018 HASTA 30/06/2020	\$ 5.376.000,00
TOTAL A PAGAR	\$ 17.376.000,00
SON DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/C.	

Una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho procedió a remitir la misma al Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si dicha actualización se encontraba ajustada a derecho, frente a lo cual el referido profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al respecto, se observa que la liquidación efectuada por el contador arroja una suma superior a la solicitada por la parte demandante y por ello, se procederá a aprobar la liquidación presentada por la parte demandante.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

I. RESUELVE:

PRIMERO: aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 30 de junio de 2020 la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) que corresponde al capital, y por concepto de intereses la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.376.000), que corresponde a intereses.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 JUN. 2021

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
Folio el auto anterior a las partes que no fueron
presentes.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES

DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ

DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00297-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias, este Despacho, de conformidad con los artículos 594 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA - CESAR., identificada con Nit 800.150.497-1., en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la demandada en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO AV-VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA.

Se **EXCLUYEN** de esta medida los recursos que se encuentra dentro de las prohibiciones señaladas en la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P y 195 parágrafo 2° del C.P.A.C.A, es decir, los correspondientes a las rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación –SGP, - Recursos provenientes de las Regalías, - Rentas Propias de Destinación Específica para el Gasto Social del Municipio- Recursos de la Seguridad Social, - Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de las entidades territoriales y – Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones del Fondo de Contingencias.

SEGUNDO: Decretar medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA - CESAR., identificada con Nit 800.150.497-1., provenientes de las acreencias de contratos de prestación de servicios con las siguientes entidades:

SALUD VIDA S.A E.P. S, CAJACOPI ATLANTICO CCF EPS, COMPARTA, BUEVA EPS, BARRIOS UNIDOS DE QUIMBDO ESS AMBUQ, ASMET SALUD EPS, COMFACOR EPS CCF, COOSALUD ESS EPSM COOMEVA EOS, DUSAKAWI EPSI, EMDISALUD ESS EPS, CAFESALUD EPS, SANITAS EPS, EPS FAMISANAR, EPS HUMANAVIVIR, SOLSALUD EPS, AMBUQ EPS, MEDIMAS EPS.



Se **EXCLUYEN** de esta medida los recursos que se encuentra dentro de las prohibiciones señaladas en la ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P y 195 parágrafo 2° del C.P.A.C.A, es decir, los correspondientes a las rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación –SGP, - Recursos provenientes de las Regalías, - Rentas Propias de Destinación Especifica para el Gasto Social del Municipio- Recursos de la Seguridad Social, - Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de las entidades territoriales y – Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones del Fondo de Contingencias

TERCERO: Decretar medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA - CESAR., identificada con Nit 800.150.497-1., de excedentes provenientes de convenios interadministrativos y rentas cedidas por el Departamento del Cesar y el Municipio de Pelaya – Cesar.

Se **EXCLUYEN** de esta medida los recursos que se encuentra dentro de las prohibiciones señaladas en la ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P y 195 parágrafo 2° del C.P.A.C.A, es decir, los correspondientes a las rentas:

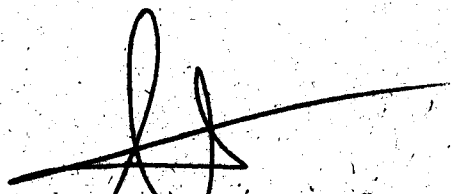
- Recursos del Sistema General de Participación –SGP, - Recursos provenientes de las Regalías, - Rentas Propias de Destinación Especifica para el Gasto Social del Municipio- Recursos de la Seguridad Social, - Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de las entidades territoriales y – Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones del Fondo de Contingencias

CUARTO: El Despacho se abstiene de ordenar el embargo de los dineros que llegare a tener la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA – CESAR provenientes de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA (hoy ADRES); los saldos de cuentas maestras del Régimen Subsidiado- dentro de los programas de saneamiento fiscal y financiero; los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud – FONSAET - dentro de los programas de saneamiento fiscal y financiero; por encontrarse dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

El embargo se limita a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18,000,000) correspondientes al valor del mandamiento de pago más un 50%.

Librese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

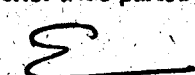

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

8 JUN. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIXTA TULIA MERCADO NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00307-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 04 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar, _____

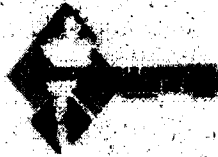
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00324-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

08 JUN. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

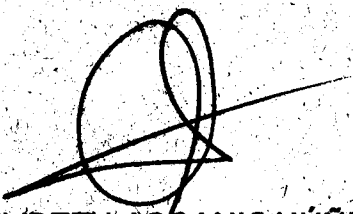
04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSBALDO ELICERIO LADINO HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00334-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de enero de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURELIO ANTONIO ARIAS TORRES

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00346-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
08 JUN. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

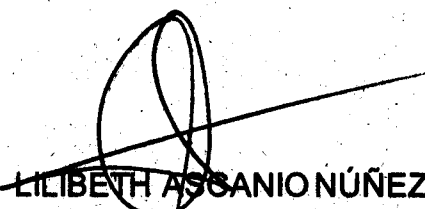
04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ANTONIA MENDOZA DE ROMERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00360-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 mayo de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

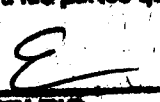
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASSANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **08 JUN. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

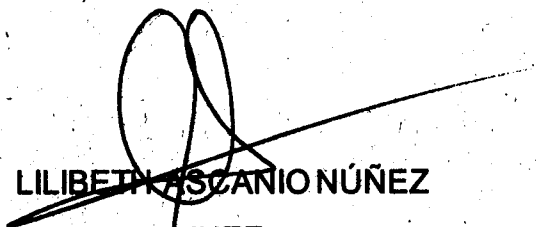
04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TOMASA PÉREZ PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00371-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ESCANIÓN NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

08 JUN. 2021
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

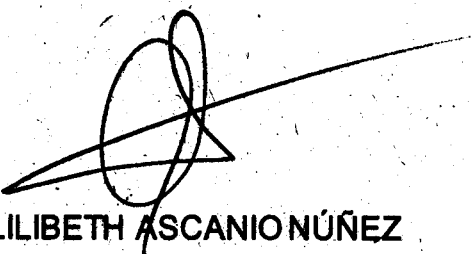
04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALÍ CARRILLO CONTRERAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00380-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 abril de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00409-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se fijó el litigio y se resolvió lo pertinente respecto de las pruebas, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 JUN. 2021

LILIBETH ASCAMIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
presentes.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00001-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos acusados, por medio de los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso una sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las causales de nulidad invocadas en la demanda y que se refieren a la violación al debido proceso, legalidad de las actuaciones de la empresa demandante y la infracción de las normas en las que debía fundarse, en relación a la causa de la sanción.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00002-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos acusados, por medio de los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso una sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las causales de nulidad invocadas en la demanda y que se refieren a la violación al debido proceso, legalidad de las actuaciones de la empresa demandante y la infracción de las normas en las que debía fundarse, en relación a la causa de la sanción.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES DODINO RINCON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00070-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

08 JUN. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

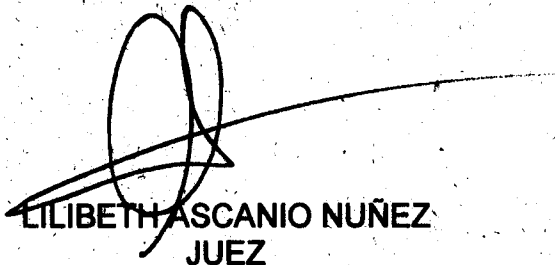
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00086-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la prueba documental aportada por la Secretaría de Hacienda y Planeación del Municipio de Pelaya- Cesar, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico fue compartido a los apoderados de las partes el día de la audiencia de pruebas, no obstante, si lo consideran necesario, lo pueden solicitar al correo del juzgado.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

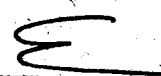
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MOLINA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00298-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas que deban ser objeto de

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

pronunciamiento previo, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si la señora BEATRIZ ELENA MOLINA JIMENEZ tiene derecho a que se le reliquide la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados y certificados por la DINA y el Municipio de Valledupar.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **08 JUN. 2021**

Por anotación en ESTADO No. **021**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO ENRIQUE PABÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00390-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se fijó el litigio y se resolvió lo pertinente respecto de las pruebas, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitarán ante la jurisdicción.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00398-00

El artículo 42 de la Ley 2080² de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se fijó el litigio y se resolvió lo pertinente respecto de las pruebas, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto; oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 JUN. 2021

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 01
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CECILIO BONETT PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00436-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia, las entidades demandadas coinciden en proponer la excepción de caducidad, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado y atendiendo la reciente jurisprudencia que frente al tema proferió el Consejo de Estado- Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 81001-23-39-000-2018-00124-01(63264), DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para el trámite de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

E

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ CENITH PARODI OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00437-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia, las entidades demandadas coinciden en proponer la excepción de caducidad, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado y atendiendo la reciente jurisprudencia que frente al tema profirió el Consejo de Estado- Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 81001-23-39-000-2018-00124-01(63264), DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, **08 JUN. 2021**

Por anotación en ESTADO No 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00022-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se fijó el litigio y se resolvió lo pertinente respecto de las pruebas, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ,
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00059-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



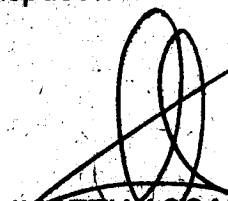
PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si el señor LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO, tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, junto con la inclusión del subsidio familiar y la prima de navidad como partidas computables.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
08 JUN. 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 021
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO